

ASUNTO: QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN.



PROMOVENTE: C. FRANCISCO ORLANDO MINGÜER FLOREAN

DENUNCIADO: C. FIDEL ALEJANDRO DÍAZ DÍAZ, CANDIDATO A PRIMER CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO DE SAN JANCITO AMILPAS, OAXACA.

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.

POR CONDUCTO DEL LIC. MARTIN MARTÍNEZ CORTÁZAR
VOCALÍA EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL EN OAXACA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PRESENTE.

El suscrito C. FRANCISCO ORLANDO MINGÜER FLOREAN, ciudadano y vecino del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por mi propio derecho, personalidad que acredito en términos de la copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; señalando como domicilio para recibir notificaciones y acuerdos, el ubicado en [REDACTED] autorizando para recibirlos a los CC. Daniel Alejandro Mesinas Luria y Pablo Francisco Ramírez; ante ustedes con respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 16 y 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 29, 40, 41 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; 21, 22 numeral 1 inciso b) fracción I, 27, 30, 33 del Reglamento de Fiscalización, y demás relativos y aplicables, vengo a promover **DENUNCIA** en contra del **Fidel Alejandro Díaz Díaz, Candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Jancito Amilpas Distrito de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo**, por hechos que contravienen a la normatividad electoral consistente, omisión de reportar gastos, en tiempo real; gastos que realizo el ahora denunciado, en propaganda electoral y las actividades de campaña, consistentes

en: gastos de propaganda que probablemente no fueron reportados y derivado de ellos se rebase el tope de gastos de propaganda derivado de ese ilícito actuar, con la finalidad de obtener ventaja en su candidatura por el Partido Político PT.

En este sentido, se considera que el acto desplegado por el hoy denunciado, resulta violatoria del principio de equidad, transparencia, rendición de cuentas y legalidad en la contienda electoral, particularmente contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que al existir una omisión de cumplir la obligación que establece el Reglamento de Fiscalización, trae como consecuencia una violación a los principios de legalidad, certeza y equidad de la contienda.

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 29, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, manifiesto lo siguiente:

I. NOMBRE, FIRMA AUTÓGRAFA Y/O ELECTRÓNICA O HUELLA DACTILAR DEL DENUNCIANTE. Precisos y visibles en los apartados respectivos de la presente queja.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Se ha precisado en el proemio del presente escrito.

III. CORREO ELECTRÓNICO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZAN RECIBIR NOTIFICACIONES. Se ha precisado en el proemio del presente escrito.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA: Se satisface este requisito en el apartado de **HECHOS** del presente escrito.

V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS: Se satisface este requisito en el cuerpo de la presente queja.

VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE EL QUEJOSO Y SOPORTEN SU

ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD: Se satisface este requisito en el apartado de **PRUEBAS** del presente escrito.

VII. EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA EL QUEJOSO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO: Se ha precisado en el proemio del presente escrito.

VIII. RELACIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA CON CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA. Este requisito se satisface en el apartado de pruebas, correspondiente.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS:

PRIMERO. - El ocho de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral 2023 – 2024 en el que se elegirán diputaciones a la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los 153 ayuntamientos de esta Entidad Federativa, que eligen autoridades por el sistema de partidos políticos.

SEGUNDO. - Mediante acuerdo IEEPCO–CG-16/2024, de fecha treinta y uno de dos mil veinticuatro la autoridad administrativa electoral, determino los topes máximos de gasto de campaña para las elecciones a diputaciones y concejalías a los Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023 – 2024 en el estado de Oaxaca, el tope de gastos de campaña individualizado para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quedo fijado como se establece a continuación:

MUNICIPIO	TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA 2023 - 2024
San Jancito Amilpas	\$193,804.03

TERCERO. - De conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de precampaña de los aspirantes a las concejalías a los Ayuntamientos se llevó a cabo del 22 de enero al 10 de febrero de 2024.

CUARTO. - De conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el plazo para la presentación de solicitudes de candidaturas a los Ayuntamientos, se llevó a cabo del 01 al 21 de marzo de 2024.

QUINTO. - Ahora bien, conforme al calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el periodo de campaña de concejalías a los Ayuntamientos dio inicio el 30 de abril y concluye el 29 de mayo de 2024.

SEXTO. Es conocido que todo proceso electoral dentro del sistema mexicano, está regido por principios rectores, y una característica especial de esos principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligados a respetarlos, sino que todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales, actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo es por tal motivo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que lleva por rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", ha establecido ese actuar de las autoridades y de las personas que participan dentro del proceso, dentro de los principios de **legalidad**, imparcialidad, **objetividad**, **certeza** e independencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el **principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas**

posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

SÉPTIMO. Los artículos 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la organización de las elecciones en materia electoral está a cargo del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, y que, en ejercicio de la función estatal, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 41, Base II, Inciso C), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, en la Base V, apartado B, Inciso C) párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, se dispone lo siguiente:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

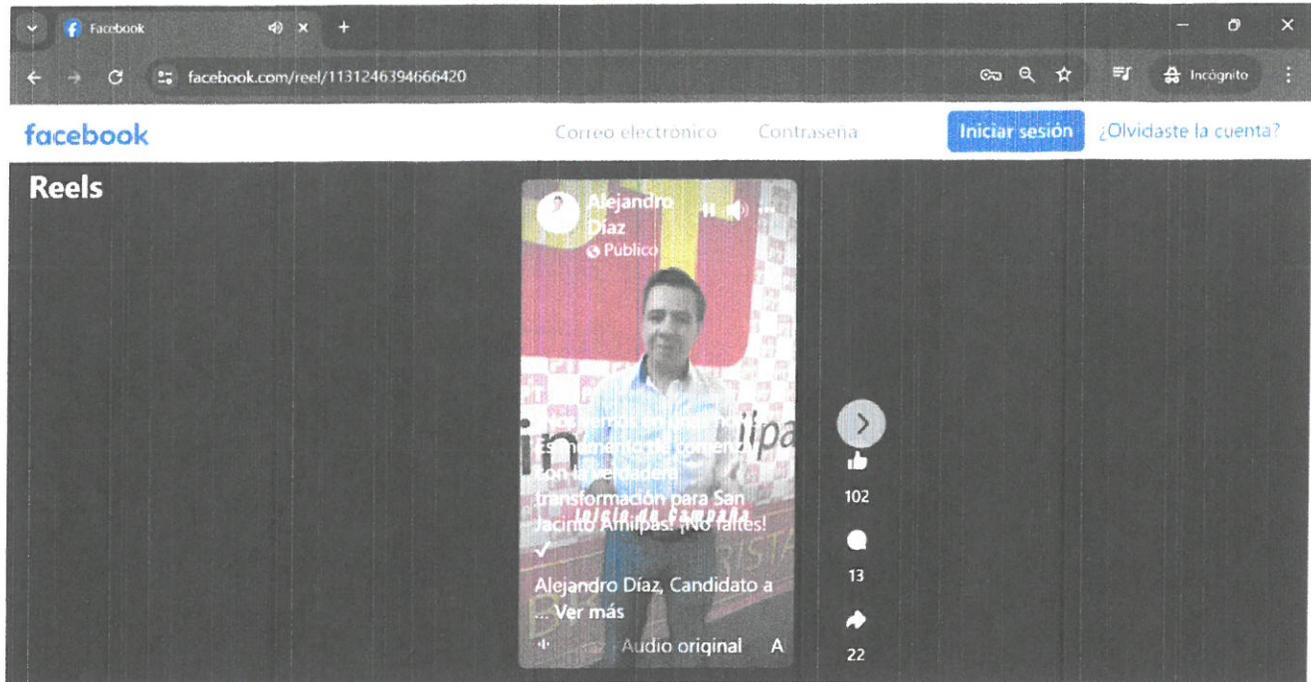
De las normas constitucionales transcritas se advierte que el Poder revisor permanente de la Constitución determinó que en la Ley se deben establecer los

procedimientos para llevar a cabo la fiscalización de los partidos políticos y de cualquier persona interviniente.

Es por tal motivo que **existe un llamado Reglamento de Fiscalización, expedido por el Instituto Nacional Electoral**, y que por medio de su Consejo General mediante acuerdo INE/CG263/2014, en sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre del 2014, el cual ha sufrido diversas modificaciones, todo con el afán de llevar a cabo un debido control sobre el destino de los recursos, y de situaciones de prohibición para garantizar condiciones de equidad y que la voluntad no esté viciada.

Así mismo, existe un **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, expedido por el Instituto Nacional Electoral**, aprobado en Sesión Extraordinaria de su Consejo General, celebrada el 19 de noviembre de 2014, con el cual se regula los procedimientos, cuando se tenga conocimiento de actos o hechos que contravienen las disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

OCTAVO. - Resulta ser que el día primero de mayo de dos mil veinticuatro y durante el periodo de campaña del ahora denunciado **contrato servicio de redes sociales y fotógrafo para sus eventos de campaña los cuales se presume no fueron reportados**, mismos que se encuentra visibles en el link <https://www.facebook.com/reel/1131246394666420>, correspondiente al perfil oficial de Facebook, en que publica el siguiente texto “¡Nos vemos en unas horas! ¡Es momento de comenzar con la verdadera transformación para San Jancito Amilpas! ¡No faltes! Alejandro Diaz, Candidato a Presidente Municipal #AlejandroDiazPresidente #LaverdaderaTrasformacion #SanJancitoAmilpas #VotaSoloPT #Oaxaca”, así mismo trae un video adjunto a la publicación con una duración de cuarenta segundos, tal y como a continuación se ilustra.



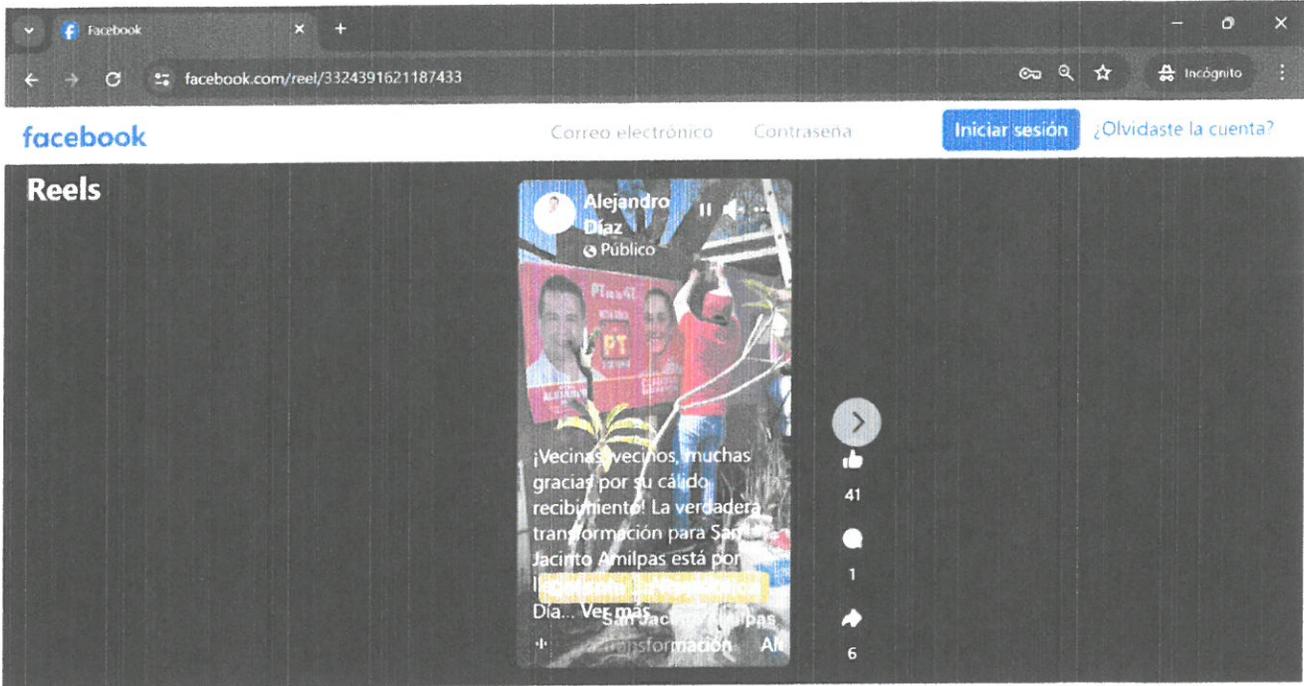
Publicación que fue realizada el pasado 01 de mayo del 2024, y que se presume fue realizado para un llamado a su inicio de campaña.

De igual manera hizo uso de este recurso, subiendo dos videos por día tomando fecha de primero de mayo del dos mil veinticuatro y días posteriores, haciendo elevado el costo de su realización como se muestra en el anexo siguiente.

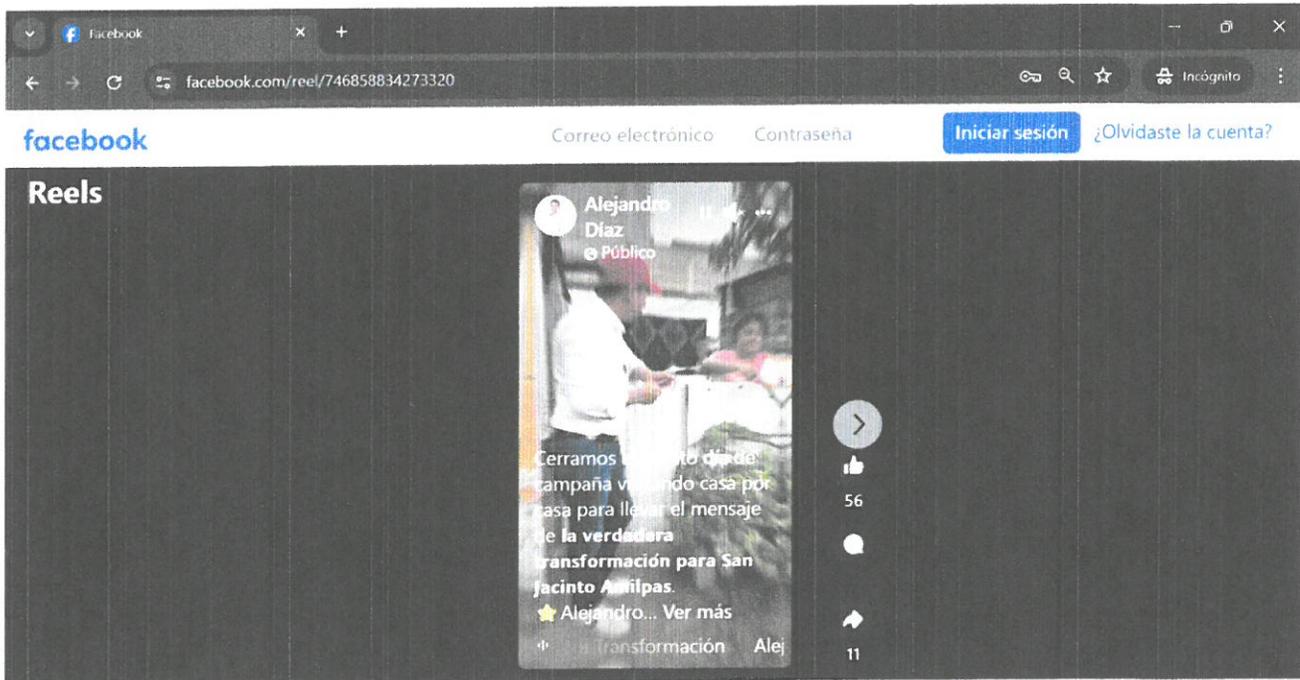
ANEXO 1

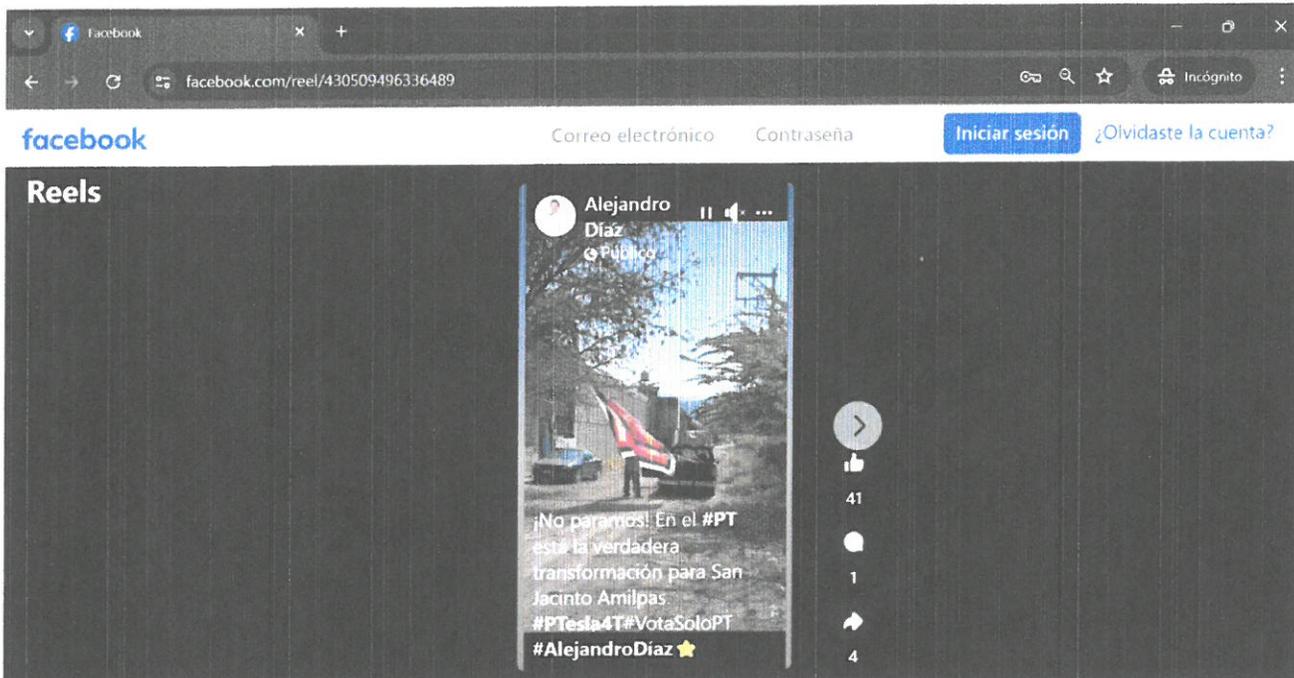
<https://www.facebook.com/reel/3324391621187433>

A handwritten signature or mark in black ink, consisting of a stylized, elongated shape.



<https://www.facebook.com/reel/746858834273320>





Por ello, y conformidad al reglamento de fiscalización se tiene al ciudadano denunciado y el partido que lo acompaña, NO REPORTAR LOS SIGUIENTES GASTOS.

Diseño gráfico para publicidad en internet. Correspondiente a videos e imágenes	\$4,640.00 (Cuatro mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N).
Costo diario, promedio de dos videos publicados por día	\$9,280 (Nueve mil doscientos ochenta 00/100 M.N).
Costo total no reportado tomando fechas del 01 de mayo al 29 de mayo del 2024	\$269,120.000 (Doscientos sesenta nueve mil sientos veinte 00/100 M.N).

La omisión del Candidato a la primera concejalía denunciado viola los principios rectores que rigen la contienda electoral, como son, los de certeza, transparencia y rendición de cuentas, y la afectación a los bienes jurídicos vulnerados, por lo que en plenitud de sus atribuciones podrá sancionar la conducta desde una amonestación, pasando por una multa, hasta la cancelación de la candidatura.

Es menester señalar que el candidato denunciado tiene la obligación informar **cada gasto de campaña**, porque nos encontramos en periodo de campaña y en caso haya

informado está engañando a la autoridad electoral, por lo que se deben de analizar las circunstancias particulares del caso y emitir la sanción a que haya lugar, pero a partir de una serie de consideraciones y argumentos individualizados, en los que se explique la gravedad de la acción y/o omisión, pues puede ser que no exista colaboración con la autoridad para transparentar sus gastos, así también que la candidatura busca engañar a la autoridad con no reportar los gastos realizados.

En dado caso que el candidato, niegue la realización de los gastos, es decir, sin ánimo alguno de facilitar la labor de la autoridad para revisar los gastos realizados sería grave y trascendente porque:

- a) Se rompe de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos públicos de los candidatos.
- b) Los candidatos obtienen una ventaja y posicionamiento frente a los demás contendientes, afectando directamente la equidad en la contienda.
- c) No se sabe con certeza cuánto se gastó en ese acto de campaña ni cuanto se gastará en total al finalizar el periodo de campaña.

No se trata de cuantificar los gastos de campaña u otros gastos detectados, sino de la afectación a los valores sustanciales que se protegen en cualquier proceso electoral.

El monto identificado en las campañas no es lo trascendente, sino la afectación total a los principios de transparencia y fiscalización de las campañas.

La fiscalización no es un fin en sí mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para concretar el principio democrático de rendición de cuentas y para garantizar que el financiamiento no se convierta en un factor decisivo que altere la equidad en la competencia electoral. Sin la fiscalización no se pueden prevenir actos contrarios al Estado de derecho, por lo que el respeto y observancia de estas reglas beneficia a la ciudadanía y a los propios contendientes.

Entonces, para que la fiscalización en el gasto de los partidos políticos funcione no podemos permitir que los actores políticos obstruyan las tareas de la Unidad Técnica de

Fiscalización, ya que estaríamos generando un incentivo para incumplir con las normas, que en nada abona a nuestra democracia.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

Artículo 41, base V, Apartado B, Penúltimo Párrafo:

.....

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, **responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes**. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos

Artículo 190:

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191, numeral 1, inciso d):

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

.....

- d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

Artículo 192, numerales 1, incisos c) e), f), y h), 2y 3):

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

.....

- c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;

- e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

- f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;

- h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 199, numeral 1, incisos d), e) y h):

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y **campaña**, de los partidos **políticos y sus candidatos**;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

Artículo 200, numeral 2:

.....

2. De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los **particulares, personas físicas y morales**, le **proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones**, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Artículo 442, numeral 1, incisos d) y m):

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 445:

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o **candidatos a cargos de elección** popular a la presente Ley:



a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) **Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;**

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y**

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 447, numeral 1, inciso a):

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

Artículo 456, numeral 1, inciso c) Y e):

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
- e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones

socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ley General de Partidos Políticos (LGPP)

Artículo 7, numeral 1, inciso d):

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los **candidatos a cargos de elección popular** federal y **local**,

Artículo 79, numeral 1, inciso a):

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de **campana**, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. [Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.]

Reglamento de Fiscalización (RF)

Artículo 26, numeral 1, inciso a):

Valor razonable en aportaciones en especie:

1. Para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-1 “Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera, capítulo 60”, para lo cual los sujetos obligados pueden optar por lo siguiente:

a) Cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de servicios

Artículo 33, numeral 1, inciso i):

Requisitos de la contabilidad

2. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.

Artículo 37:

Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea:

1. Los partidos, coaliciones, precandidaturas y **candidaturas**, así como las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.
2. Los recibos de las aportaciones deberán emitir sus comprobantes a través del módulo de CEI del Sistema de Contabilidad en Línea una vez que entre en

operación, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.

3. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la Autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados de este deberán ser invariablemente capturadas a través del Sistema. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 104:

Control de las aportaciones de aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes y candidaturas:

1. Las aportaciones de las precandidaturas, aspirantes, **candidaturas** y candidaturas independientes, deberán depositarse en la cuenta bancaria exclusiva para la administración de los gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de la precampaña o **campana**, según corresponda.
2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa UMA, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Adicionalmente, para las aportaciones en especie que realicen los aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a sus propias campañas, así como militantes y simpatizantes en cualquier periodo, que superen el

monto a que se refiere el presente numeral, deberán comprobarse con la documentación que acredite que los bienes o servicios aportados fueron pagados mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta del aportante.

3. El comprobante de la transferencia o del cheque, deberá permitir la identificación de la cuenta origen, cuenta destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.
4. Se deberá expedir un recibo de aportación por cada depósito recibido mediante el módulo de Comprobantes Electrónicos por Internet del Sistema de Contabilidad en Línea.
5. Deberá cumplir con los límites establecidos en artículo 56, numeral 2, de la Ley de partidos

Artículo 105:

De las aportaciones en especie:

2. Se consideran aportaciones en especie:
 - a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles.
 - b) El uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado.
 - c) La condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos.
 - d) **Los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito**, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente.
 - e) Los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor de mercado.



Artículo 106:

Ingresos en especie:

1. Tanto los ingresos en **especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo**, se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado

al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del artículo 56, numeral 2 de la Ley de Partidos.

2. Si una aportación en **especie representa un beneficio a una precampaña o campaña**, se **acumulará a los gastos en los informes respectivos y computará para el tope de gastos correspondiente**.
3. En caso de que el bien aportado corresponda a propaganda en bardas, el aportante deberá presentar las facturas que amparen la compra de los materiales, diseño, pinta, limpieza y en su caso, asignación de espacio. El valor de registro será invariablemente nominal, al valor consignado en los documentos.
4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento

Artículo 107:

Control de los ingresos en especie:

1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones; para tener plenamente identificado a la persona aportante, el contrato en cuestión se deberá acompañar de una copia legible de la credencial para votar.
2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.
3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos mediante el módulo de Comprobantes Electrónicos por Internet.

Artículo 109:

Reconocimiento del valor del comodato:

1. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que no correspondan al valor nominal, o bien, no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento. A solicitud de la autoridad, el sujeto obligado presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.
2. Se deberá adjuntar a la póliza de registro, copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante.

Artículo 126:

Requisitos de los pagos:

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.
2. En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.
3. Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.
4. Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.
5. Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.

6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.

Artículo 127:

Documentación de los egresos:

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223, numeral 6, incisos b) e i):

Responsables de la rendición de cuentas:

1. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:
 - b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o **campaña**.
 - i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que en el presente caso se actualiza una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. **Esto es, al actualizarse una**

falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar **la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos**; en consecuencia, se vulnera la **certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral**. Debido a lo anterior, el denunciado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el denunciado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será

¹ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)” y “Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos en el caso del denunciado informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo de campaña para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de

los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable denunciado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

En conclusión, tenemos que de los preceptos invocados con anterior, es posible obtener que el denunciado tenía la obligación de reportar los ingresos y gastos realizados durante la etapa de campaña, en este sentido, al haber sido omiso en reportar la totalidad de gastos, trae como consecuencia una vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización.

PRUEBAS:

Para corroborar mi dicho ante ustedes presento las siguientes pruebas consistentes en:

1.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional electoral.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el acta de oficialía electoral que se ordene realizar en donde se certifique el contenido de la página de la red social "Facebook" a nombre de

"Fidel Alejandro Díaz Díaz", a través de la liga electrónica <https://www.facebook.com/reel/1131246394666420>

3.- LA TÉCNICA. Consistente en las fotografías anexas dentro de la presente queja, y que se relacionado con todos y cada uno de los hechos expuestos dentro de la denuncia, específicamente con el hecho octavo.

4.- LA TÉCNICA. Consistente en un CD, que contiene el video adjunto a la publicación realizada por el hoy denunciado, en donde se observa un gran número de cosas no reportadas, violentado con ello la normativa electoral en materia de fiscalización.

Es de mencionar, que las diligencias solicitadas son enunciativas y no limitativas, si la autoridad instructora advierte que de las respuestas proporcionadas quedan pendientes líneas de investigación por solventar, deberá hacer uso de su facultad investigadora para realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de mayores medios de prueba, incluyendo las actas levantadas en las visitas del personal del INE a los diversos eventos.

5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a las pretensiones manifestadas en mi denuncia.

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi denuncia.

Por último, en términos de lo establecido en el artículo 29 numeral 1 fracción VIII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, anexo al presente en medio magnético la presente queja escaneada en archivos PDF, para los efectos de lo establecido en el reglamento.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LE SOLICITO LO SIGUIENTE:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **DENUNCIA** en contra del **DENUNCIA** en contra del **C. Fidel Alejandro Díaz Díaz**, Candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez Distrito de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, por hechos que contravienen a la normatividad electoral consistente, omisión de reportar gastos, en tiempo real; gastos que realizó el ahora denunciado, en propaganda electoral y las actividades de campaña.

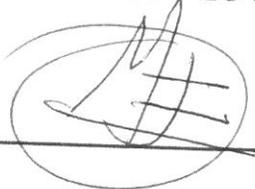
SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

TERCERO. Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

CUARTO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario, y en su momento remitir a la autoridad resolutora para la emisión de la resolución respectiva imponiendo a los responsables las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. _____



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 MINGUER
 FLOREAN
 FRANCISCO ORLANDO

FECHA DE NACIMIENTO
 26/05/1971

SEXO H

DOMICILIO
 [REDACTED]

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CURP [REDACTED] AÑO DE REGISTRO 1991 05

ESTADO 20 MUNICIPIO 066 SECCIÓN 0549

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028




INE

[Barcode]

[QR Code]

[Signature]

[Fingerprint]

EDMUNDO JACOBO ALCALÁ
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

[REDACTED]

[REDACTED]

MINGUER<FLOREAN<<FRANCISCO<OR